

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-5228/2015, SUP-JDC-5229/2015, SUP-JDC-5230/2015, SUP-JDC-5231/2015, SUP-JDC-5232/2015, SUP-JDC-5233/2015, SUP-JDC-5234/2015, SUP-JDC-5235/2015, SUP-JDC-5236/2015, SUP-JDC-5237/2015, SUP-JDC-5238/2015, SUP-JDC-5239/2015, SUP-AG-138/2015 Y SUP-JRC-770/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: LUIS ALBERTO OLIVO VELASCO, JAVIER BENITO MOCTEZUMA GARCÍA, AMADEO ADAEL SILVA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN ZÁRATE AVENDAÑO, DAVID CRUZ ZARAGOZA, CARLOS VELASCO CORTÉS, ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ALFREDO VELÁSQUEZ GÓMEZ, SALULA HERNÁNDEZ LEÓN, RAÚL MÉNDEZ DE LOS SANTOS, TIRSO LIBERIO VENTURA CORTÉS, JOSÉ ÁNGEL TORRES ELORZA, CARLOS FELGUERES SALAZAR Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA.

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios y el asunto general al rubro citados, promovidos por Luis Alberto Olivo Velasco, Javier Benito Moctezuma García, Amadeo Adael Silva Hernández, María del Carmen Zárate Avendaño, David Cruz Zaragoza, Carlos Velasco Cortés, Enrique

Hernández Martínez, José Alfredo Velásquez Gómez, Salula Hernández León, Raúl Méndez de los Santos, Tirso Liberio Ventura Cortés, José Ángel Torres Elorza, Carlos Felgueres Salazar y el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual se designó a las y los Consejeros Electorales Distritales, así como a las y los Presidentes y Secretarios que integrarán los Consejos Distritales en dicha entidad para el proceso electoral local 2015-2016.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De acuerdo con los promoventes y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-17/2015, relativo a la convocatoria para la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el proceso electoral 2015-2016.

Acuerdo de designación de integrantes de los Consejos Distritales. El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca designó a las y los Consejeros Electorales Distritales, así como a las y

los Presidentes y Secretarios que integrarán los Consejos Distritales en dicha entidad para el proceso electoral local 2015-2016.

II. Medios de impugnación.

1. Demanda. Del veintitrés al treinta de diciembre de dos mil quince, se recibieron diversos oficios en la Oficina de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, signados por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, mediante los cuales remitió las demandas originales de los citados juicios ciudadanos, de revisión constitucional y un asunto general, así como sus respectivos informes circunstanciados, y diversa documentación relacionada con los asuntos.

2. Registro y turno a Ponencias. Mediante proveídos de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional y el asunto general de números **SUP-JDC-5228/2015, SUP-JDC-5229/2015, SUP-JDC-5230/2015, SUP-JDC-5231/2015, SUP-JDC-5232/2015, SUP-JDC-5233/2015, SUP-JDC-5234/2015, SUP-JDC-5235/2015, SUP-JDC-5236/2015, SUP-JDC-5237/2015, SUP-JDC-5238/2015, SUP-JDC-5239/2015, SUP-AG-138/2015 Y SUP-JRC-770/2015**, y turnarlos a diversas ponencias de esta Sala Superior para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer los presentes asuntos, así como la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, pues se trata de diversos juicios presentados por ciudadanos para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se designa a las y los Consejeros Electorales Distritales, así como a las y los Presidentes y Secretarios que integraran los Consejos Distritales en dicha entidad para el proceso electoral local 2015-2016.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los medios de impugnación y el asunto general para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan el mismo acuerdo, emitido por la misma autoridad responsable, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberán acumularse los expedientes SUP-JDC-5229/2015, SUP-JDC-5230/2015, SUP-JDC-5231/2015, SUP-JDC-5232/2015, SUP-JDC-5233/2015, SUP-JDC-5234/2015, SUP-JDC-5235/2015, SUP-JDC-5236/2015, SUP-JDC-5237/2015, SUP-JDC-5238/2015, SUP-JDC-5239/2015, SUP-AG-138/2015 Y SUP-JRC-770/2015 al diverso SUP-JDC-5228/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse

copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos juicios presentados por ciudadanos y un partido político, con el fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales Distritales, así como a las y los Presidentes y Secretarios que integraran los Consejos Distritales en dicha entidad para el proceso electoral local 2015-2016.

CUARTO. Improcedencia de los medios de impugnación y reencauzamiento. Los medios de impugnación promovidos por los actores son improcedentes, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

“Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado;

Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

...

3. El Sistema de Medios se integra por:

...

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

...

e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

...

Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud

del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 107.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

De la ley referida en los artículos 104, 105 y 107, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Oaxaca se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que

presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Asimismo, el recurso de apelación local previsto en los artículos 4, párrafo 3, inciso b); 52, primer párrafo, inciso b); 56, y 57, de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es el medio de impugnación ordinario previsto en la legislación procesal electoral de esa entidad federativa para que, entre otros, los partidos políticos controvertan válidamente las determinaciones que se emitan por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de órgano central de ese Instituto, del cual también el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca tiene competencia para conocer y resolver.

En el caso, como fue precisado previamente, se pretende controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual designó a las y los Consejeros Electorales Distritales, así como a las y los Presidentes y Secretarios que integraran los Consejos Distritales en dicha entidad para el proceso electoral local 2015-2016, aprobado el diecinueve de diciembre del año dos mil quince.

En esas condiciones, el juicio ciudadano local y el recurso de apelación local, *prima facie*, constituyen los medio de impugnación, a nivel local, **idóneos** para controvertir el acuerdo impugnado y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Aunado a lo anterior, no se estima que las circunstancias del caso den lugar a que esta Sala Superior deba de conocer de los presentes asuntos, considerando que en ocasiones procede la vía *per saltum*, pues para que proceda el salto de vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**²

Con base en esos parámetros, es posible advertir que en el caso, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifique que no se agoten las instancias previas antes de la federal, ya que se estima es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, porque si bien, la pretensión de los actores no puede ser analizada en los presentes juicios federales, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de los escritos presentados por los ciudadanos, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**³

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por los ciudadanos a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 4, párrafo 3, inciso e), de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Asimismo, lo procedente es reencauzar el juicio de revisión constitucional a recurso de apelación previsto en los artículos 4, párrafo 3, inciso b); 52, primer párrafo, inciso b); 56, y 57, de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que se trata del medio de impugnación ordinario previsto en la legislación procesal electoral de esa entidad federativa para que, entre otros, los partidos políticos controviertan válidamente las determinaciones que se emitan por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de órgano central de ese Instituto.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren los expedientes en que se actúan, en las cuales deben obrar en autos, remítanse los escritos de impugnación y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación locales, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer los medios de impugnación promovido por los actores.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-5229/2015, SUP-JDC-5230/2015, SUP-JDC-5231/2015, SUP-JDC-5232/2015, SUP-JDC-5233/2015, SUP-JDC-5234/2015, SUP-JDC-5235/2015, SUP-JDC-5236/2015, SUP-JDC-5237/2015, SUP-JDC-5238/2015, SUP-JDC-5239/2015, SUP-AG-138/2015 Y SUP-JRC-770/2015 al diverso SUP-JDC-5228/2015. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de revisión constitucional electoral y el asunto general.

CUARTO. Se reencauzan los juicios ciudadanos y el asunto general, para que sean conocidos y resueltos por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano local de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en términos de lo precisado en este acuerdo.

QUINTO. Se reencauza el juicio de revisión constitucional, para que sea conocido y resuelto por la vía de Recurso de Apelación local de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en términos de lo precisado en este acuerdo.

SEXTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúan previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO